

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia 9/2016, de 26 de enero de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 319/2015

SUMARIO:

Jubilación parcial y contrato de relevo. *Acuerdos de empresa en los que se permite prestar acumuladamente al jubilado parcial los servicios laborales pactados hasta alcanzar la edad ordinaria de jubilación. Supresión unilateral por la compañía de este beneficio. Improcedencia.* Si bien es cierto que el RDL 16/2013, en relación con el contrato a tiempo parcial, obliga a las empresas a controlar las horas que los trabajadores realicen, haciendo imposible la acumulación de jornada pendiente del trabajador jubilado parcialmente, ello no implica que puedan unilateralmente desconocer los acuerdos a los que hubieran llegado, no siendo posible su revisión por aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, ya que únicamente cabe su aplicación -restrictiva- cuando se trate de obligaciones derivadas del contrato de trabajo, pero nunca cuando se han pactado en convenio colectivo, pues la cláusula es impredicable de las normas jurídicas y el pacto colectivo tiene eficacia normativa ex art. 37 de la CE. Incluso tratándose de condición individual de trabajo, la citada cláusula habría de invocarse como causa justificativa de la modificación en el procedimiento previsto en el artículo 41 del ET, pero nunca alcanzaría a justificar la supresión o modificación por unilateral voluntad de la empresa. Si esta consideraba que el acuerdo era ilegal, su obligación era impugnarlo.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 12.6 y 41.

RD 2064/1995 (Cotización), art. 65.3.

PONENTE:

Doña Emilia Ruiz-Jarabo Quemada.

Magistrados:

Doña EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

Don RAMON GALLO LLANOS

Don RICARDO BODAS MARTIN

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00009/2016

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N.º: 9/2016

Fecha de Juicio : 19/01/2016

Fecha Sentencia : 26/01/2016

Fecha Auto Aclaración :

Tipo y núm. Procedimiento : CONFLICTOS COLECTIVOS 319 /2015

Ponente : D^a EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

Demandante/s : FEDERACION DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS, FEDERACION DEL METAL CONSTRUCCION Y AFINES DE UGT, ASOCIACION DE TECNICOS Y PROFESIONALES (ATP-SAE)

Demandado/s : AIRBUS OPERATIONS SL, EADS-CASA ESPACIO SLU, AIRBUS HELICOPTERS ESPAÑA SA, AIRBUS DEFENCE Y SPACE SAU, CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES, COMITE INTEREMPRESAS DE AIRBUS GROUP, SINDICATO INDEPENDIENTE DE PROFESIONALES AERONAUTICOS

Resolución de la Sentencia : ESTIMATORIA

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

BLM

NIG: 28079 24 4 2015 0000370

ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000319 /2015

Ponente Ilma. Sra: D^a EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

SENTENCIA 9/2016

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D^a. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a veintiséis de Enero de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 319/2015 seguido por demanda de FEDERACION DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS, FEDERACION DEL METAL CONSTRUCCION Y AFINES DE UGT, ASOCIACION DE TECNICOS Y PROFESIONALES (ATP-SAE) contra AIRBUS OPERATIONS SL, EADS-CASA ESPACIO SLU, AIRBUS HELICOPTERS ESPAÑA SA, AIRBUS DEFENCE Y SPACE SAU, CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES (CGT), SINDICATO INDEPENDIENTE DE PROFESIONALES AERONAUTICOS

(SIPA), COMITE INTEREMPRESAS DE AIRBUS GROUP, sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dña. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en autos, el día 2 de noviembre de 2015 se presentó demanda por D. ENRIQUE LILLO PEREZ, letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Madrid, en nombre y representación de la FEDERACION DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS, D. Antonio Martín Jurado, en representación de la FEDERACIÓN DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS, D. Saturnino Gil Serrano, en representación de FEDERACIÓN DEL METAL CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE UGT, D. Juan Antonio Vázquez del Real, en nombre y representación de la FEDERACIÓN DEL METAL CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE UGT, y D. Jorge Mariscal Guerrero, en representación de la ASOCIACIÓN DE TECNICOS Y PROFESIONALES (ATP-SAe), contra las empresas AIRBUS GROUP (AIRBUS OPERATIONS S.L, EADS-CASA ESPACIO S.L.U., AIRBUS HELICOPTERS ESPAÑA S.A., AIRBUS DEFENCE & SPACE S.A.U.)(letrada D^a Victoria Caldevilla), siendo citados como parte interesada, CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (letrado D. Miguel Garrido), SINDICATO INDEPENDIENTE DE PROFESIONALES AERONÁUTICOS (letrado D. Ricardo Fortín) y COMITÉ INTEREMPRESAS DE AIRBUS GROUP (no compareció), sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.

La Sala designó ponente señalándose el día 19 de enero de 2016 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.

- Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando se dicte sentencia en la que se declare el derecho de los trabajadores relevados en virtud de los acuerdos de 10 de junio de 2009 y 14 de diciembre de 2012 a que una vez trabajada el cómputo total de 400 horas en el periodo inmediatamente anterior y con independencia de la jornada ordinaria en este periodo o posterior al acceso a la jubilación parcial, pueda considerarse como cumplida la realización del 15% de la jornada a trabajar durante todos los años en que se permanezca en jubilación parcial. Condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración.

Frente a tal pretensión, CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) y SINDICATO INDEPENDIENTE DE PROFESIONALES AERONÁUTICOS (SIPA), se adhirieron a la demanda.

El Comité Interempresas de AIRBUS GROUP, no compareció al acto del juicio pese a costar citados en legal forma.

La letrada de las empresas demandadas se opuso a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta del juicio y de la grabación de la vista oral.

Cuarto.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

- Suscribieron un pacto de eficacia general en 2009 en que se acumulaban de forma anticipada y con posterioridad a la jubilación parcial 500 horas y a partir de 2010, 400 horas.

- Ha dejado de aplicarse desde 2015, porque se aplica por la empresa el artículo 12 del convenio.

- La bolsa de horas de exceso de jornada del jubilado parcial se compensaría anualmente.

- Ha habido pleitos individuales, no de la empresa, con resoluciones contradictorias en que algunas entienden que hay fraude de ley en la acumulación del tiempo que correspondía al jubilado parcial y otras no.

Quinto.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Sexto.

-En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales. Resultando y así se declaran, los siguientes,

HECHOS PROBADOS

Primero.

Los trabajadores afectados por el presente conflicto son los trabajadores relevados, es decir que han accedido a la situación de jubilación parcial a través del contrato de relevo que se ha suscrito por parte de la empresa con el trabajador relevista, siempre a tiempo completo y con el carácter de indefinido y fijo de plantilla por parte del trabajador relevista.

Segundo

Por Resolución de 12 de febrero de 2013, de la Dirección General de Empleo, se registra y publica el IV Convenio colectivo de Eads-Casa, Airbus Operations, SL y Eads Casa Espacio. (Descriptor 20).

Tercero.

Además del convenio colectivo existen en la empresa otros pactos colectivos complementarios, como los denominados III y IV planes de empleo, y también existen acuerdos que en desarrollo de estos planes de empleo regulan criterios de aplicación del contrato de relevo o acceso y permanencia en la jubilación parcial por parte de los trabajadores relevados, con la simultánea contratación a jornada completa y con carácter indefinido de los trabajadores relevistas.

Estos acuerdos o pactos colectivos, entre otros, están recogidos en actas suscritas entre la representación legal de los trabajadores y la empresa en fecha 10 de junio de 2009 y 14 de diciembre de 2012, donde se establecen estos criterios de aplicación del denominado contrato de relevo.

Cuarto.

En acta de 10 de junio de 2009, se acuerda: "...6. El trabajador solicitará al departamento de personal su adscripción al contrato relevo, como mínimo con 6 meses de antelación de querer hacer uso de su derecho. El departamento de personal le contestara por escrito dicha solicitud y poniendo las condiciones en orden al acuerdo de empleo. Las 500 horas (o menos horas en función de más edad) pueden realizarse, por acuerdo, antes de haber cumplido los 60 años, a partir del día siguiente del cumplimiento de la edad, salvo que ambas partes hayan aceptado otra fecha y condiciones diferentes..." A partir de 2010 el número de horas a realizar era al menos de 400 horas (Descriptor 16, cuyo contenido, se da por reproducido, hecho conforme).

Quinto.

En acta de 14 de diciembre de 2012, se reúnen los miembros de la Comisión negociadora del IV convenio colectivo interempresas en representación de los Sindicatos y de las Direcciones de las Empresas y acuerdan: "... 5. Al trabajador en el momento de su jubilación parcial, se le hará entrega de un documento en el cual se fijará el calendario de trabajo correspondiente al 15% de su jornada laboral para los años sucesivos. Éste coincidirá preferiblemente con los meses de julio y agosto..." (Descriptor 17, cuyo contenido, se da por reproducido).

Sexto.

Como consecuencia de estos pactos o acuerdos complementarios, la empresa ha venido permitiendo que los trabajadores relevados acumulen toda la jornada pendiente de trabajar desde que acceden a la jubilación parcial y hasta que acceden a la jubilación ordinaria, es decir, normalmente desde los 61 hasta los 65 años de edad, en un sólo año o en un solo período temporal inmediatamente posterior al acceso a su jubilación parcial. De manera que una vez trabajada toda la parte de jornada que cada año debería trabajar de manera globalizada y acumulada en el primer año de jubilación parcial, el trabajador no acude a la empresa a prestar servicios, porque ya los ha prestado y sigue cobrando el salario correspondiente a la jornada reducida y la pensión parcial correspondiente al tiempo no trabajado en esta jornada.

Séptimo.

A mayor abundamiento y como consecuencia de estos pactos, la empresa ha venido reconociendo el derecho de los trabajadores que accederán a la jubilación parcial a que previamente a esta, prolonguen y realicen

más jornada laboral, de conformidad con la flexibilidad horaria y de jornada establecida en el convenio, para que puedan acumular un saldo de jornada a su favor por exceso en horas trabajadas antes de acceder a la jubilación parcial y que éste exceso de horas trabajadas en estas condiciones sea objeto de compensación mediante la equivalente reducción de la jornada que a tiempo parcial se debe trabajar después de acceder a la jubilación.

Por tanto, como consecuencia de los pactos, la empresa ha venido permitiendo que los trabajadores puedan trabajar la jornada equivalente a la jornada reducida propia del contrato de relevo por jubilación parcial que comprende la jornada globalizada desde el inicio de la jubilación parcial, 61 años, hasta el inicio de la jubilación ordinaria, 65 años, en el periodo anterior al acceso a la jubilación parcial y en el período inmediatamente posterior a la misma, de manera que en los años restantes no se preste ninguna clase de jornada. (Hecho conforme)

Octavo.

La empresa en el año 2015 aplica el artículo 12 del convenio vigente. Ahora exige que con posterioridad al acceso a la jubilación parcial y cada año en que dure la misma se trabaje la jornada reducida sin que pueda ser acumulada su globalización en el período anterior al acceso a la jubilación parcial o en el período inmediatamente posterior a la misma, dado que inexorablemente cada año en que se les dé en situación de jubilación parcial debe trabajarse en la jornada reducida correspondiente a ese año específico, sin que quepa la acumulación por un período temporal y la correspondiente exención de prestación de servicios. La bolsa de horas de exceso de jornada del jubilado parcial se compensaría anualmente, si se agota la bolsa tendría que volver a trabajar.

Noveno

En fecha 16 de octubre de 2015, se celebró el procedimiento de mediación ante la Fundación Sima con el resultado de FALTA DE ACUERDO. (Descriptor 2).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

artículo 12.6 del Estatuto de los Trabajadores (EDL 1995/13475) artículo 65.3 del RD 2064/1995 R .D. 1131/2002 art. 37 CE art. 41 ET

Primero.

En cuanto a los hechos declarados probados, se obtienen de las pruebas que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS .

Segundo.

- Se solicita que se dicte Sentencia en la que se declare el derecho de los trabajadores relevados en virtud de los acuerdos de 10 de junio de 2009 y 14 de diciembre de 2012 a que una vez trabajada el cómputo total de 400 horas en el periodo inmediatamente anterior y con independencia de la jornada ordinaria en este periodo o posterior al acceso a la jubilación parcial, pueda considerarse como cumplida la realización del 15% de la jornada a trabajar durante todos los años en que se permanezca en jubilación parcial. Condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración. Frente a tal pretensión, CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) y SINDICATO INDEPENDIENTE DE PROFESIONALES AERONÁUTICOS (SIPA), se adhirieron a la demanda.

El Comité Interempresas de AIRBUS GROUP, no compareció al acto del juicio pese a costar citados en legal forma. La letrada de las empresas demandadas se opuso a la demanda, alegando que la modificación operada por el RDL 16/2013 en relación con el contrato a tiempo parcial, obliga a las empresas a controlar las horas que los trabajadores realicen y, por otro lado la jurisprudencia no es clara sobre si hay fraude o no en la acumulación de jornada en los contratos de jubilación parcial. El acuerdo no es legal a partir de la modificación introducida por el citado Real Decreto Ley siendo de aplicación la cláusula "Rebus sic Stantibus" al haber variado las circunstancias, actualmente la empresa aplica el artículo 12 del convenio colectivo vigente. Hacen llamamientos anuales a los trabajadores, la bolsa de horas se va compensando año a año y si se agota la bolsa tendrían que volver a trabajar.

Tercero.

-1)La cuestión litigiosa sometida a debate y resolución en el presente proceso se centra en determinar si es o no correcta y ajustada a derecho la actuación de las empresas demandadas que como consecuencia de los pactos de empresa suscritos en fechas 10 de junio de 2009 y 14 de diciembre de 2012 han venido permitiendo

que los trabajadores puedan trabajar la jornada equivalente a la jornada reducida por jubilación parcial que comprende la jornada globalizada desde el inicio de la jubilación parcial, 61 años, hasta el inicio de la jubilación ordinaria, 65 años, en el período anterior al acceso a la jubilación parcial o, en el período inmediatamente posterior a la misma, de manera que los años restantes quedan exentos de prestación de servicios hasta que se jubilen a la edad ordinaria y a partir de 2015 suprime unilateralmente el referido beneficio exigiendo que con posterioridad al acceso a la jubilación parcial y cada año que dure la misma se trabaje la jornada reducida sin que pueda ser acumulada en el período anterior al acceso a la jubilación parcial o en el período inmediatamente posterior al acceso a la misma, dado que cada año en que se esté en situación de jubilación parcial debe trabajarse en la jornada reducida correspondiente a ese año específico sin que quepa la acumulación por un período temporal y la correspondiente exención de prestación de servicios, modificación que la empresa justifica por la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores que en su artículo 1.5.H dispone, la jornada de los trabajadores a tiempo parcial se registrará día a día y se totalizará mensualmente, entregando copia al trabajador, junto con el recibo de salarios, del resumen de todas las horas realizadas en cada mes, tanto las ordinarias como las complementarias a las que se refiere el apartado 5. El empresario deberá conservar los resúmenes mensuales de los registros de jornada durante un periodo mínimo de cuatro años.

2) La demanda sostiene que como consecuencia de los pactos de empresa se debe reconocer el derecho de los trabajadores relevados a que una vez trabajada el cómputo total de 500 o 400 horas en el período inmediatamente anterior y con independencia de la jornada ordinaria en este periodo o posterior al acceso a la jubilación parcial, pueda considerarse como cumplida la realización del 15% de la jornada trabajar durante todos los años en que permanezcan en jubilación parcial.

3) Es cierto que en el pacto de 10 de junio de 2009, expresamente se contemplaba la posibilidad de que las 500 horas (o menos horas en función de más edad), pueden realizarse, por acuerdo, antes de haber cumplido los 60 años o a partir del día siguiente del cumplimiento de la edad,, salvo que ambas partes hayan aceptado otra fecha y condiciones diferentes, y resulta probado que estas condiciones las ha venido respetando la empresa hasta el año 2015 que se opone a su mantenimiento por entender que el acuerdo no es legal a partir de la modificación introducida por el Real Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre además de existir doctrina de los TSJ que declaran que esta actuación consistente en la acumulación de jornada pendiente del trabajador jubilado parcialmente no es posible en la regulación actual del contrato a tiempo parcial y la jubilación parcial .

4) Se alega por la empresa que la modificación operada por RDL 16/2013 en relación con el contrato a tiempo parcial, obliga a la empresa a controlar las horas realizadas por los trabajadores y ante este cambio de situación debe aplicarse la teoría rebus sic stantibus. Como sostiene la STS de 24-11-2015 (recurso 154 2015): "... En el ordenamiento jurídico laboral, la teoría (« rebus sic stantibus») únicamente cabría aplicarla - restrictivamente- cuando se tratase de obligaciones derivadas del contrato de trabajo, pero nunca cuando las obligaciones han sido pactadas en Convenio Colectivo, pues la cláusula es impredecible de las normas jurídicas y el pacto colectivo tiene eficacia normativa ex art. 37 CE («cuerpo de contrato y alma de Ley», se ha dicho); e incluso -tratándose de condición individual de trabajo- la citada cláusula «rebus sic stantibus» habría de invocarse como causa justificativa de la modificación en el procedimiento previsto en el art. 41 ET, pero nunca alcanzaría a justificar la supresión o modificación por unilateral voluntad de la Empresa (así, la STS 19/03/01 -rcud 1573/00 -) ", añadiendo que En igual sentido, además de las mencionadas, pueden citarse nuestras sentencias de 5 de abril de 2010 (R.O. 119/2009), 20 de septiembre de 2010 (R.O. 190/2009), 15 de abril de 2012 (R.O. 53/2010) y 30 de octubre de 2013 (R.O. 47/2013) entre otras" . La aplicación de la anterior doctrina al caso examinado obliga a desestimar la alegación de la empresa, porque si bien es cierto que el RDL 16/2013 en relación con el contrato a tiempo parcial, obliga a las empresas a controlar las horas que los trabajadores realicen, dado la existencia de un pacto colectivo sobre la acumulación de la jornada pendiente de trabajar del jubilado parcial, la empresa no podía unilateralmente desconocer los acuerdos a los que había llegado, no siendo posible la revisión del acuerdo por aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus", sino que si consideraba que el acuerdo era ilegal venía obligada a impugnar el Acuerdo ya que no podía unilateralmente desconocer los acuerdos a los que había llegado.

5) La STS citada por la parte demandante en apoyo de su pretensión, de 19 de enero de 2015 dictada en el RCU 627/ 2014, si bien declara la improcedencia del despido del trabajador que celebró el contrato de relevo por entender que las deficiencias acaecidas en el decurso de la jubilación parcial en principio no han de incidir en el contrato de relevo hasta el punto de mutar su naturaleza jurídica, cuando menos en casos como el allí enjuiciado, también declara que la finalidad de la institución es el acceso paulatino a la jubilación por parte de los trabajadores que no tienen aún los requisitos para jubilarse en los términos comunes previstos en la LGSS y es cierto que la concentración de jornada no tiene expresa contemplación legal existiendo una distorsión temporal trabajo/cuota que desatiende ciertamente una de las finalidades de la compleja institución de que tratamos, cuál es la del acceso paulatino a la jubilación, y concluye que el supuesto de concentración de prestación de servicios en los nueve primeros meses de la jubilación parcial es un supuesto anómalo que ciertamente puede tener consecuencias del más diverso orden.

Cuarto.

- La empresa sostiene que la jurisprudencia no es clara sobre si hay fraude o no en relación a la acumulación de jornada de los jubilados a tiempo parcial y mantiene que el acuerdo no es legal, siendo esto así, la empresa venía obligada a impugnar el Acuerdo por ilegalidad cuando vulnera normas legales de derecho necesario, ya que no podía unilateralmente desconocer los acuerdos a los que había llegado.

Por lo expuesto, procede estimar la demanda en su día formulada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la demanda formulada por D. ENRIQUE LILLO PEREZ, letrado en nombre y representación de la FEDERACION DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS, D. Antonio Martín Jurado, en representación de la FEDERACIÓN DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS, D. Saturnino Gil Serrano, en representación de FEDERACIÓN DEL METAL CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE UGT, D. Juan Antonio Vázquez del Real, en nombre y representación de la FEDERACIÓN DEL METAL CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE UGT, y D. Jorge Mariscal Guerrero, en representación de la ASOCIACIÓN DE TECNICOS Y PROFESIONALES (ATP-SAe), contra las empresas AIRBUS GROUP (AIRBUS OPERATIONS S.L, EADS-CASA ESPACIO S.L.U., AIRBUS HELICOPTERS ESPAÑA S.A., AIRBUS DEFENCE & SPACE S.A.U.), siendo citados como parte interesada, CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT), SINDICATO INDEPENDIENTE DE PROFESIONALES AERONÁUTICOS (SIPA) y COMITÉ INTEREMPRESAS DE AIRBUS GROUP, sobre CONFLICTO COLECTIVO y declaramos el derecho de los trabajadores relevados en virtud de los Acuerdos de 10 de junio de 2009 y 14 de diciembre de 2012 a que una vez trabajado el cómputo total de 400 horas en el período inmediatamente anterior y con independencia de la jornada ordinaria en este periodo o posterior al acceso a la jubilación parcial, pueda considerarse como cumplida la realización del 15% de la jornada a trabajar durante todos los años en que se permanezca en jubilación parcial y condenamos a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el n.º 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el n.º 2419 0000 00 0319 15; si es en efectivo en la cuenta n.º 2419 0000 00 0319 15, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.